



Recurso nº 0191/22-C, sentencia nº 577/22

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, MELILLA, CEUTA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

D^a. M^a. ELENA DÍAZ ALONSO

D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ-BENEYTO ABAD

D. CARLOS MANCHO SÁNCHEZ

En Sevilla, a veinticuatro de Febrero de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía,
compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente



Recurso nº 0191/22-C, sentencia nº 577/22

SENTENCIA NÚMERO 577/22

En el recurso de suplicación interpuesto por D^a. AAAAAAAAAAAAAA, representado por el Sr. Letrado D. HHHHHHHHHHHH, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Huelva en sus autos núm. 0640/21; ha sido **Ponente el Ilmo. Sr. DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ-BENEYTO ABAD, Magistrado**, quien expresa el parecer de esta Sala sobre la resolución que merece el presente recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, la recurrente fue demandante contra la DIRECCIÓN GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, en demanda de movilidad por disminución de capacidad, se celebró el juicio y el 19 de noviembre de 2021 se dictó sentencia por el referido Juzgado, desestimando la pretensión.



Recurso nº 0191/22-C, sentencia nº 577/22

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

“Primero.-La actora, Doña AAAAAAAAAAAAAA, mayor de edad y con D.N.I. nº TTTTTTTTTTTTTT, es personal laboral temporal al servicio de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía, con categoría profesional reconocida de profesional de limpieza y alojamiento, ocupando un puesto de personal de servicio doméstico.

La demandante presta servicios en la Residencia mixta de pensionistas de Huelva, en virtud de contrato temporal cuyo objeto es la necesidad de cobertura de plaza vacante.

Segundo.-Con fecha 7 de enero de 2021 fue solicitada por la actora (folios 41 y 42, por reproducidos) la movilidad regulada en el artículo 23.2 del VI Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía.

En concreto, solicitaba le fuese asignado un puesto de Personal de Servicios Generales, Grupo V, en Huelva capital.



Recurso nº 0191/22-C, sentencia nº 577/22

Tercero.- Mediante resolución de 12 de enero de 2021, notificada a la actora el día 19 de ese mismo mes, por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública se denegó la anterior solicitud, “por el carácter temporal de su relación laboral”.

El texto íntegro de dicha resolución obra unido a los folios 19 y 20 de las actuaciones, que damos por reproducidos.

Cuarto.-La demandante se encuentra diagnosticada de extrasistolia ventricular monomorfa de baja densidad, sin cardiopatía estructural, e hipertensión arterial con buen control y de alto componente emocional. Padece asimismo poliartrosis en columna dorso lumbar y coxartrosis incipiente, amén de mínima disimetría de cadera izquierda.

Quinto.- La demanda origen de la litis fue presentada en el Decanato de los Juzgados de esta sede con fecha 3 de marzo de 2021.”

TERCERO.- La demandante recurrió en suplicación contra tal sentencia, siendo impugnado.



Recurso nº 0191/22-C, sentencia nº 577/22

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia desestimatoria de la pretensión de movilidad por disminución de capacidad por tener su relación laboral una naturaleza temporal, ratificando la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de 12-1-21 que inadmitió la solicitud de movilidad de la actora, se alza la demandante por el cauce del apartado c) del art 193 LRJS denunciando la infracción del art. 15.6 ET, del art. 23 del Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía y del art. 14 CE con el argumento que su relación tiene la naturaleza de indefinida no fija dados los 13 años de prestación de servicio como interina vacante y que el citado Convenio no diferencia y el art. 15.6 ET prohíbe las diferencias de trato entre trabajadores temporales y fijos.

SEGUNDO.- La resolución impugnada inadmite la solicitud de la actora por tratarse de una trabajadora de carácter temporal y estar reservado el derecho a la movilidad por causas objetivas a los trabajadores fijos.

Partimos de que la actora viene adscrita, como indefinida no fija, por



Recurso nº 0191/22-C, sentencia nº 577/22

superación del plazo previsto en el art. 70.1 EBEP (SSTS 14/7/2014, rec. 1847/2013; 15/7/2014, rec. 1833/2013; y 14/10/2014, rec. 711/2013, por ejemplo), a una concreta plaza en las mismas condiciones que quien ha sido contratada para una interinidad por vacante, y aún obviando tal calificación lo cierto es que a efectos de este recurso seguimos la **STSJA Sevilla 3-5-18, rec. 1375/17, en que fijamos la naturaleza temporal de los indefinidos no fijos**, de modo que **el cambio de los puestos supone una variación en cuanto a la calificación jurídica de los contrato.**

La naturaleza jurídica de indefinidos no fijos es idéntica a la de los interinos por vacante, como **contratos sometidos a condición** (como lo defendió la jurisprudencia hasta junio de 2014), luego se debe inferir el carácter temporal de la propia condición (STS 30 de marzo 2017, rec. 961/2015). En fin, en la STS 2 de abril 2018, rec. 27/2017, se ha vuelto a incidir sobre la naturaleza jurídica de este colectivo, los indefinidos no fijos y vuelve a calificarlos como temporales, calificación que es acorde con la doctrina Vernaza Ayovi -STJUE 25 de julio 2018- en la que el TJUE (al igual que en el caso Huétor Vega) confirma la naturaleza temporal de los indefinidos no fijos a los ojos de la Directiva 1999/70 por lo que no es posible

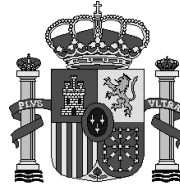


Recurso nº 0191/22-C, sentencia nº 577/22

legalmente atender la petición de la actora, dado que, ésta fue contratada para un puesto concreto y específico, identificado con su correspondiente código en la RPT y supeditados su objeto y duración a las vicisitudes del mismo, en concreto a su cobertura reglamentaria o amortización, por lo que, su derecho a ocupar otro puesto implicaría una novación por cambio sustancial del objeto incompatible con la naturaleza interina de su contrato.

Más sostenemos que no hay un trato diferenciado porque existe una razón objetiva que nos lleva a descartar que exista un trato discriminatorio entre trabajadores indefinidos no fijos y trabajadores fijos afirmación que sostenemos en los siguientes argumentos:

1. A la luz de la STJUE 14-9-16, caso Diego Porras, la movilidad es una condición de empleo, por una expansión del concepto “condición de trabajo”.
2. Asumiendo que la Directiva 1999/70 “exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que dicho trato esté objetivamente justificado”, en este caso, cuando la actora fue contratada no se hallaba en una situación comparable a la de los trabajadores contratados por tiempo indefinido.



Recurso nº 0191/22-C, sentencia nº 577/22

3. De modo que, tras recordar los requisitos exigibles al concepto «razón objetiva» (según Montero Mateos, C-677/16), que justifique la desigualdad de trato, sostenemos que en este caso, la razón objetiva precisamente se encuentra (ex SSTS 29-11-05 y 3-5-06 RJ 4748, 7073), en que la aplicación de la movilidad a los vínculos temporales presenta dificultades prácticamente insuperables por las características inherentes a esta modalidad.

La movilidad en un contrato temporal es un oxímoron pues la relación del indefinido no fijo se halla vinculada exclusivamente al puesto de trabajo que ocupa lo que es incompatible con el art. 23 del VI convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

La naturaleza de este vínculo y su provisionalidad, por las características antes expuestas como un contrato sometido a condición, y por ende temporal, llevan en efecto a la conclusión de que no puede aplicarse al mismo la institución de movilidad por capacidad disminuida en cuanto al derecho a la movilidad “a otra categoría del mismo Grupo profesional o inferior, siempre que se acredite la titulación exigida de acuerdo con el sistema de clasificación profesional, o a puesto de trabajo de la misma categoría profesional” que genera tal situación es de



Recurso nº 0191/22-C, sentencia nº 577/22

imposible aplicación lógica, ya que su vínculo pende de la provisión del puesto desempeñado a través de los procedimientos legales. Es decir, la movilidad, choca con la condición, y con la naturaleza temporal, del indefinido no fijo y al así entenderlo la sentencia, se confirma previo fracaso del motivo del recurso.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Con **desestimación del recurso** de suplicación interpuesto por D^a. AAAAAAAAAAAAAAAAAA, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Huelva en sus autos núm. 0640/21, en los que la recurrente fue demandante contra la DIRECCIÓN GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, en demanda de movilidad por disminución de capacidad, y como consecuencia **confirmamos dicha sentencia**.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la



Recurso nº 0191/22-C, sentencia nº 577/22

notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa



Recurso nº 0191/22-C, sentencia nº 577/22

mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición”.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.